

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (05) de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el anterior oficio enviado por la oficina de Registro de Palmira V, donde informa que el folio de matrícula se inscribe una medida. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HUIRTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

| | |
|------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO A CONTINUACION |
| DEMANDANTE | CARLOS ESTEBAN GARCES GOMEZ. |
| DEMANDADO | DIEGO FERNANDO VALENCIA PARRA Y/O. |
| RADICADO | 765204003004-2017-00170-99 |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 0261 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESCRITO OFICINA DE REGISTRO. |
| DECISIÓN | SE DEJA A DISPOSICION DE LA PARTE ACTORA |

Palmira V. Hoy (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede y el oficio No. DJ-04 de enero 16 de 2024, por medio del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde informa que el folio de matrícula No. 378-134479, se ha inscrito una DEMANDA DE PERTENENCIA, según oficio No. 535 de 30/11/2020, del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira V, dentro del proceso Rad.2023-00339-00, por lo tanto el Juzgado lo agregara y dejara a disposición de la parte actora.

El Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que conste y haga parte del proceso el oficio No. DJ-04 de enero 16 de 2024, por medio del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde informa que el folio de matrícula No. 378-134479, se ha inscrito una DEMANDA DE PERTENENCIA, conforme a lo indicado anteriormente, el cual se deja a disposición de la parte actora para los fines convenientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366099363519ba1cfd0d0faeec0f79b2249adc45cc115578ca8ed7cc4b8c68f9**

Documento generado en 05/02/2024 08:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DJ- 04

Palmira, 16 de Enero del 2024

Doctor(a)

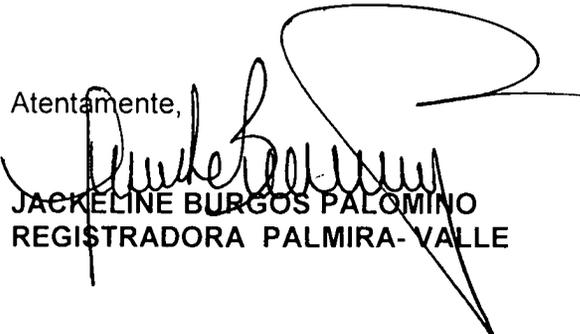
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
J04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1942 del 30/05/2019
RADICADO : 76-520-4003004-2017-0170-99

Para su conocimiento me permito informarle que el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria Nos. **378-134479** , en el (los) cual (los) se encuentra inscrito **EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL** , según oficio citado en la referencia, procedente de su Despacho, DE : **GARCES GOMEZ CARLOS ESTEBAN** , contra **VALENCIA PARRA DIEGO FERNANDO**, Se ha inscrito una **DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA** , según oficio No. 535 del 30/11/2023, del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, con Radicado No. 2023-00339-00 DE: **ZULUAGA GIRALDO LUZ MARINA**, contra **VALENCIA PARRA DIEGO FERNANDO**.

RADICACION No. 2023-378-6-22023 DEL 19 /12 /2023

Atentamente,



JACKELINE BURGOS PALOMINO
REGISTRADORA PALMIRA-VALLE

Transcriptor: Luz Marina

RADICADO : 76-520-4003004-2017-0170-99

Luz Marina Reyes Osorio <luz.reyes@supernotariado.gov.co>

Jue 18/01/2024 4:44 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

DJ-04.pdf;

Buenas tardes

Comendidamente me permito enviar el oficio No. DJ-04 del 16/01/2024

Atentamente,

**LUZ MARINA REYES OSORIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-18**

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

INFORME SECRETARIAL: 5 de febrero de 2024. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega documentos requeridos en auto que antecede, solicitando se tenga en cuenta sucesor procesal a la cónyuge del demandante. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

| | |
|------------------|--|
| PROCESO | VERBAL PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | ROBERTO ANGELES HENAO |
| DEMANDADO | BERNARDO RESTREPO Y OTROS |
| RADICADO | 765204003004-2017-00378-00 |
| AUTO | 033 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | |
| DECISIÓN | AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO RESPUESTA REFINANCIA |

Palmira V. cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se observa que con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado en el auto 033 del 15 de enero de presente año, el apoderado demandante allega los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de los señores MARICELA ROGELES OCAMPO, ROBERTO ROGELES OCAMPO y MIGUEL ROGELES OCAMPO.
- Registro de matrimonio de los esposos Roberto Rogeles Henao y Maria Avelina Ocampo Sanabria, expedido en enero de 2024.
- Poder concedido al Dr. HERNANDO RAMOS ZAPATA por los señores MARICELA ROGELES OCAMPO, MIGUEL ROGELES OCAMPO y la señora MARIA AVELINA OCAMPO actuando en representación de ROBERTO ROGELES OCAMPO, adjuntando el respectivo poder general concedido mediante la escritura pública No 11 del 12 de enero de 2024 suscrita ante la Notaria Única del Circulo de Ginebra.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. “Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante ROBERTO ROGELES HENAO, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a al proceso, así como también se acredita el vínculo existente de éste con la señora MARIA AVELINA OCAMPO como cónyuge y de sus hijos para con el demandante los señores MARICELA ROGELES OCAMPO, ROBERTO ROGELES OCAMPO y MIGUEL ROGELES OCAMPO, como consta en los Registro Civil de Nacimiento, adjuntos al memorial en comento, sin embargo no es procedente la cesión de los derechos de la sustitución procesal que pretenden los señores Maricela Rogeles Ocampo y Miguel Rogeles Ocampo por las siguientes razones:

La sucesión procesal ha sido definida como “(...) la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor¹ (...)”

Existen tres tipos de sucesión procesal, a saber: (1) por muerte, ausencia o interdicción. (2) De la persona jurídica extinta o fusionada. (3) Por el cesionario derivado de acto entre vivos, ya sea venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros. En este último caso, la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere la sucesión procesal.

La titularidad del derecho litigioso corresponde a las partes del proceso, que pueden disponer de ese derecho, a través de acto entre vivos, cediéndolo a un tercero de conformidad con lo autorizado por el artículo 1969 del Código Civil, que al definir el objeto de la cesión de derechos litigiosos, lo establece como “el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”; y por su parte el inciso 3º del artículo 70 del C. G. P, sólo reclama, para aceptar la intervención del cesionario en el proceso como sustituto del cedente, la aprobación de la contraparte. Es decir, la cesión del derecho litigioso por acto entre vivos debe provenir del titular de la relación procesal, porque la cesión está constituida por el evento incierto de la litis.

Descendiendo al caso sublite, se tiene que el apoderado de los señores MARICELA ROGELES OCAMPO, MIGUEL ROGELES OCAMPO, pretende que se reconozca a la cónyuge señora Maria Avelina Ocampo, como sucesor procesal, es decir que esa solicitud se basaría en el primer tipo de sucesión procesal y la cual está debidamente probada, tornándose procedente tener como sucesora procesal a la mencionada señora.

A su vez pretende, se acepte la cesión de derechos procesales otorgada por dos de los hijos del demandante, los señores (MARICELA ROGELES OCAMPO y MIGUEL ROGELES OCAMPO) a su progenitora la señora Maria Avelina, cuya solicitud se establecería en el 3 tipo de sucesión procesal, la cual es un acto entre vivos, que debe provenir del titular de la relación procesal, porque la cesión está constituida por un evento incierto de la litis. Además es importante tener en cuenta, para que dicha cesión sea procedente, la misma debe ser elevada mediante escritura pública, no cumpliendo el documento arriado con las solemnidades pertinentes, debiendo el Despacho negar dicha solicitud y en su lugar se tendrá a los solicitantes como sucesores procesales, ya que está debidamente demostrada tal calidad.

¹ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, auto del 24 de abril de 2013, exp. n° 45982, C.P. Olga Melida Valle De De La Hoz

Ahora bien, enfocándonos en el poder que los sucesores le conceden al Dr. HERNANDO RAMOS ZAPATA, se reconocerá personería para que actúe en nombre de los hijos del demandante, esto es; MARICELA ROGELES OCAMPO, MIGUEL ROGELES OCAMPO y ROBERTO ROGELES OCAMPO.

en lo que atañe a la señora MARIA AVELINA CAMPO se requerirá para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, conceda poder a un apoderado judicial para que la represente.

Ante lo anterior se hace necesario suspender la diligencia programada para el día 8 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de derechos procesales suscrita por los señores MARICELA ROGELES OCAMPO y MIGUEL ROGELES OCAMPO a favor de la señora MARIA AVELINA OCAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER COMO SUCESOSES PROCESALES del señor ROBERTO ROGELES HENAO (Q.E.P.D.) a la señora MARIA AVELINA OCAMPO en su calidad de cónyuge y sus hijos los señores ROBERTO ROGELES OCAMPO, MARICELA ROGELES OCAMPO y MIGUEL ROGELES OCAMPO, en su carácter de parte demandante en el presente proceso.

TERCERO: GLOSAR para ser teniendo en cuenta, el poder general concedido por el señor ROBERTO ROGELES OCAMPO a la señora MARIA AVELINA OCAMPO y que se suscribió mediante la escritura pública No 11 del 12 de enero de 2023 ante la Notaria Única del Circulo de Ginebra Valle.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HERNANDO RAMOS ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No 16.236.958 y T. P. No 48.422 del C. S. de la J., como apoderado de los señores MARICELA ROGELES OCAMPO, MIGUEL ROGELES OCAMPO y ROBERTO ROGELES OCAMPO, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

QUINTO: REQUERIR a la señora MARIA AVELINA OCAMPO para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, conceda poder a un apoderado judicial para que la represente, so pena de continuar con el trámite que nos ocupa.

SEXTO: SUSPENDER la diligencia programada para el día 8 de febrero de 2023, por las consideraciones expuestas en el presente auto.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a25640cc4be152a04259530bc89ed8120ab5adb36df3ceb31ba29177879bf4**

Documento generado en 05/02/2024 08:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (05) de febrero de 2024. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

| | |
|------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOP" |
| DEMANDADO | JHOAN MANUEL MORENO MINA - JUDIBER ANGEL NABOYAN GOMEZ |
| RADICADO | 765204003004-2020-00224-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 0259 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR |
| DECISIÓN | ORDENA MEDIDA |

Palmira (V). Cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la constancia de secretaria que antecede y el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, por medio el cual solicita una medida el embargo y retención del 50% del salario que recibe la parte demandada, el juzgado lo considera procedente pero solamente se ordenara la medida pretendida de embargo y retención del 30% del salario que percibe el demandado o JUDIBER ANGEL NABOYAN GOMEZ con C. C. No. 94.480.764, como empleado de "AGRICOLA CAÑAVERAL S.A.S." NIT. 890311787, la presente decisión conforme a las facultades legales que ostenta el titular del despacho.

por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

DECRETASE el embargo y retención del 30% del salario que percibe el demandado señor o JUDIBER ANGEL NABOYAN GOMEZ con C. C. No. 94.480.764, como empleado de "AGRICOLA CAÑAVERAL S.A.S." NIT. 890311787, conforme lo indicado en la parte motiva del auto. LIBRESE oficio al señor Pagador o Tesorero de dicha empresa, informándole la medida decretada y que deberá consignar a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Palmira V, código 76 520 2041 004-2020-00224-00, los descuentos hechos por tal motivo. - El embargo se limitara en la suma de \$4.200.000.oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52dfa411f502bea4d9408ee31d1ea827d46a7f124f0e6a09efbd214226ae5e9**

Documento generado en 05/02/2024 08:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (05) de Febrero de año 2024, el anterior escrito junto con el asunto a que se contrae, informándole que el apoderado de la parte demandada solicita se declare la nulidad de la providencia No.2449 del 18 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL. -
Palmira V., Febrero (05) del año dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | GAMATELO S.A.S |
| DEMANDADO | LUZ CARIME RUBIO TORRES LEONARDO SAA RIOS CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ RUBIO |
| RADICADO | 76-520-40-03-004-2023-00068-00 |
| CUANTIA | MINIMA |
| PROVIDENCIA | AUTO N°262 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | SOLICITUD NULIDAD DEL AUTO QUE INADMITE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA |
| DECISIÓN | RECHAZAR DE PLANO NULIDAD |

El Despacho pasa a resolver de plano la presente nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, el cual la enlista como nulidad procesal que dicta el artículo 133 numerales 5 y 6 en contra de la providencia No.2449 del 18 de octubre de 2023, argumentando que se inadmitió la demanda por que los poderes no fueron otorgados con presentación personal, alegando que aporó en debida forma los poderes de representación y asimismo considerar que la reforma de la contestación ha sido extemporánea. Asimismo, menciona los artículos 2,4,6,29,31,228,229 y 230 de la C.P.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe proceder el despacho a definir la naturaleza de la Nulidad Constitucional la cual se encuentra consagrada en el art.29 de la C.N, que señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso, situación que ha servido de génesis en la nulidad procesal que se han desarrollado en el estatuto procesal en los Arts. 133 y s.s. del C.G.P y se ha definido la misma como: " La sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las designa también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el Código general del Procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar...." conforme lo plantea el tratadista Fernando Canosa

Torrado en su texto Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez pág. 23.

En este orden de ideas las nulidades son absolutas y relativas, las primeras son aquellas que ocurrido el vicio, este no puede ser subsanado por medio alguno y las segundas, aquellas que ocurridas, pueden ser validadas por las partes.

En el caso sub-examine se ha planteado el debido proceso, el acceso a la justicia, doble instancia, principio de contradicción, principio de igualdad, principio de legalidad, el que establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la **normatividad de orden legal ha sido desconocida** en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, pues no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional.

Ahora bien, al examinar las causales de nulidad, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional, la ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal, quiere decir que se debe invocar las causales de nulidad que se encuentran previstas en la Ley, situación que si bien es cierto, el profesional menciona las causales No.5 y 6 del Art. 133 del C.G.P, que dictan: “...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, las mismas no contienen el caso que expone, por ello habrá de rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

Por otro lado, estando el proceso en su etapa seguir adelante la ejecución el profesional del derecho utiliza una nulidad genérica del orden constitucional como una herramienta subrepticia cuyo motivo solo es la de lograr una dilación innecesaria del proceso, pues difícilmente se podrá aludir una nulidad genérica que permita satisfacer la ausencia de una descripción taxativa y positividad por el legislador.

Bajo la anterior circunstancia, no es viable la solicitud de nulidad pues se funda en causales que no contienen el caso que expone el quejoso, debiéndose rechazar de plano la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 inciso 4 ibídem. Considera suficiente el despacho los argumentos para no tener en cuenta la solicitud impetrada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1° RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD propuesta por el apoderado de la parte demandada señores LUZ CARIME RUBIO TORRES, LEONARDO SAA RIOS y CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ RUBIO.

2° COMO CONSECUENCIA de lo anterior, prosiga el proceso acorde con la etapa en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f105c0b29375c41ebef7ec80f91380e0d7a86882d367a49c57307f04e78e42cb**

Documento generado en 05/02/2024 08:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez la presente diligencias, Respuesta de la entidad bancaria BANCO AVVILLAS sobre la medida de embargo decretada y memorial de la parte actora allegando autorización para dependiente. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE | MALCO CARGO S.A. |
| DEMANDADO | COMERCIALIZADORA UNIVERSAL ORDOÑEZ CABAL SAS- UNIVORCA |
| RADICADO | 765204003004-2023-00076-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 247 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RESPUESTAS OFICIO BANCO Y AUTORIZACION DEPENDENCIA |
| DECISIÓN | AGREGAR, PONER CONOCIMIENTO Y ACEPTA DEPENDENCIA. |

Palmira, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se agregará al proceso la respuesta de la entidad bancaria BANCO AVVILLAS y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En cuanto al escrito, en el cual autoriza tener como dependiente judicial a la empresa GESTION LEGAL EMPRESARIAL S.A.S, identificada con el numero N.I.T. 900.401.968-1, al (los) abogado (s) o estudiante (s) de derecho designados por esta, a William Yamil Mergesh Jiménez cc 16931209, y a Luis Hernán Ortega Roa, identificado con CC No. 79.749.929 con el fin de realizar las labores de asistente judicial. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la respuesta de la entidad bancaria BANCO AVVILLAS y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

SEGUNDO: TENGASE como dependiente judicial a la empresa GESTION LEGAL EMPRESARIAL S.A.S, identificada con el numero N.I.T. 900.401.968-1 y a (los)

abogado (s) o estudiante (s) de derecho designados por esta, a William Yamil Mergesh Jiménez cc 16931209, y a Luis Hernán Ortega Roa, identificado con CC No. 79.749.929.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

ACG

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203261fd1a31e25c3ab30a36cb8f87b9cb7cf53f366da315129f96d1b389fa72**

Documento generado en 05/02/2024 08:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (05) de febrero de 2024. Al despacho del señor JUEZ, solicitud de requerir a un pagador. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

| | |
|------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS |
| DEMANDANTE | BANCO AV- VILLAS |
| DEMANDADO | JEFFER VIAFARA MONTAÑO |
| RADICADO | 765204003004-2023-00077-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 0254 |
| CUANTIA | MINIMA |
| TEMAS Y SUBTEMAS | SOLICITUD DE REQUEIRI UN PAGADOR |
| DECISIÓN | SE ABSTIENE DE REQUEIR PAGADOR |

Palmira V. Cinco (05) de febrero del año dos mil Veinticuatro (2024).

Conforme a la constancia de secretaria que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita al juzgado para que se requiere al pagador de la empresa POLLOS BUCANERO S.A, para que informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta alguna al oficio No. Oficio No.0295 del 22 de marzo de 2023, por medio del cual se decreto la medida de embargo y retención del salario de la parte demandada.

Antes de ordenar requerir al citado pagador, el despacho procede a revisar la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario y pudo confirmar que para el presente proceso ya existen títulos consignados por la suma de \$638.033.00, es decir que el pagador de Bucanero ya cumplió con la medida ordenado, razón por la cual el juzgado se abstendrá de oficiarlo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

ABSTENERSE de oficiar al pagador de Pollos Bucanero S.A, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44f7048d114f52a66edc558565e8d987c70683457440eff459f0697b77b2d69**

Documento generado en 05/02/2024 08:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:- Hoy cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez el presente proceso pendiente de resolver su admisión.-
Sírvasse proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | VERBAL – VENTA DE BIEN COMUN |
| DEMANDANTE | OMAR ALBERTO MENESES BARAHONA, FLOR DE MARIA MENESES BARAHONA, FANNY CLARA ELISA MENESES BARAHONA y ROSA ELENA MENESES BARAHONA |
| DEMANDADO | LIDA JESUS MENESES BARAHONA y HERNANDO EDUARDO MENESES BARAHONA |
| RADICADO | 765204003004-2023-00515-00 |
| INSTANCIA | MENOR |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 224 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN E INADMISION |
| DECISIÓN | SE INADMITE LA DEMANDA |

Palmira V., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda DIVISORIA VENTA DE BIEN COMUN, adelantada por OMAR ALBERTO MENESES BARAHONA, FLOR DE MARIA MENESES BARAHONA, FANNY CLARA ELISA MENESES BARAHONA y ROSA ELENA MENESES BARAHONA contra LIDA JESUS MENESES BARAHONA y HERNANDO EDUARDO MENESES BARAHONA, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles

- No Se da cumplimiento al inciso 4 del artículo 406 del Código General del Proceso, toda vez que no acompaña la demanda con el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división si fuere procedente, la partición si fuere el caso y mejoras si las considera pertinentes, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 226 del mismo Código
- Deberá allegar certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, por cuanto el aportado es de octubre de 2023 Lo anterior a fin de establecer la titularidad y situación actual del mismo. (inciso 2º art. 406 C.G.P.
- De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

- La parte demandante hace una estimación de la cuantía, sin embargo debe determinarse correctamente a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos (art. 82-9 CGP).

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA VENTA DE BIEN COMUN, adelantada por OMAR ALBERTO MENESES BARAHONA, FLOR DE MARIA MENESES BARAHONA, FANNY CLARA ELISA MENESES BARAHONA y ROSA ELENA MENESES BARAHONA contra LIDA JESUS MENESES BARAHONA y HERNANDO EDUARDO MENESES BARAHONA, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. ADRIANO HURTADO VELEZ identificado con cédula de ciudadanía No 14.965.827 y T. P. No 23.718 del C. S. de la J. para que actúe conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6329b84cd9f2ccb9a2e603bb4704e75da8996e6ec7b46c377029d6f49bb2745**

Documento generado en 05/02/2024 08:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Hoy 5 de febrero de 2024, paso a despacho del señor Juez, la presente solicitud de Matrimonio Civil, la cual se encuentra para admitir. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | MATRIMONIO |
| SOLICITANTES | LUIS GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ y SONIA MARGARITA OSPINA MORON |
| RADICADO | 765204003004-2023-00518-00 |
| INSTANCIA | |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 225 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN E INADMISION |
| DECISIÓN | SE ADMITE |

Palmira, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Arrimada las presentes diligencias contentivas de la solicitud por los señores **LUIS GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ y SONIA MARGARITA OSPINA MORON**, manifiestan por escrito que desean contraer Matrimonio Civil, y para tal efecto han presentado los respectivos registros civiles de nacimiento y copia del documento de identidad, postulando como testigos a los señores MAURICIO NARANJO OVALLE y ALBA NURY ROZO RUIZ, y encontrándose las mismas en debida forma, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO: ADMITASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, presentado por **LUIS GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ y SONIA MARGARITA OSPINA MORON**.

SEGUNDO: ORDENASE RECEPCIONAR declaración bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública de los señores MAURICIO NARANJO OVALLE y ALBA NURY ROZO RUIZ a fin de que declaren sobre la existencia o no de impedimentos para la celebración del Matrimonio Civil solicitado por **LUIS GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ y SONIA MARGARITA OSPINA MORON**.

TERCERO: FÍJESE el original del EDICTO EMPLAZATORIO, por el término de 15 días (Art. 130 C. Civil) en lugar público y visible de la cartelera de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: SURTIDO lo anteriormente ordenado, SAÑÁLESE fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia en la cual se realizará el Matrimonio Civil

impetrado por **LUIS GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ y SONIA MARGARITA OSPINA MORON.**

QUINTO: EXPIDASE a los interesados COPIAS AUTENTICAS de las diligencias surtidas para su respectivo registro y protocolización en una de las notarías de la ciudad.-

SEXTO: Una vez surtido el trámite procedimental de las presentes diligencias ARCHIVENSE las mismas previa cancelación de su radicación.

NOTÍFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Mdp

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b18ffd78d6a507083ebe502e3f9f4450ccd701609192dc4fdd5a8a7db963bfe**

Documento generado en 05/02/2024 08:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (05) de febrero de 2024. A despacho del señor juez la presente diligencia, donde la parte actora solicita expedir nuevamente el comisorio para realizar la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

| | |
|------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CONDominio CAMPESTRE LA ACUARELA. |
| DEMANDADO | BLANCA LILLY DUQUE DE HERNANDEZ |
| RADICADO | 765204003004-2019-00074-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N°. 0253 |
| CUANTIA | MINIMA |
| TEMAS Y SUBTEMAS | SOLICITUD DE EXPEDIR DESPACHO COMISORIO. |
| DECISIÓN | REQUIERE ACTOR APORTE CERTIFICADO. |

Palmira V. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la actora de la parte demandante, por medio del cual solicita se le expida nuevamente el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien, como quiera que en la Alcaldía no aparece, es de anotar que dicho comisorio presenta fecha de 20 de junio de 2019.

Revisado el proceso, considera el despacho antes de dar el tramite a la solicitud allegada, requerir a la parte actora, para que allegue al proceso el certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-108522, como quiera que el aportado presenta fecha de 22 de mayo de 2019, a fin de precaver posibles irregularidades al momento de adelantar diligencias posteriores, una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se dispondrá acerca de lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora, para que allegue el certificado de tradición actualizado, del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-108522, de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e975141f17dd54c237997b79e89f2787780b5a2ad19503b3d43ff496f945f1**

Documento generado en 05/02/2024 08:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (05) de febrero de 2024. A despacho del señor juez la presente diligencia, donde la parte actora solicita expedir nuevamente el comisorio para realizar la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

| | |
|------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CONDominio CAMPESTRE LA ACUARELA. |
| DEMANDADO | GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ ARANA |
| RADICADO | 765204003004-2019-00076-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N°. 0260 |
| CUANTIA | MINIMA |
| TEMAS Y SUBTEMAS | SOLICITUD DE EXPEDIR DESPACHO COMISORIO. |
| DECISIÓN | REQUIERE ACTOR APORTE CERTIFICADO. |

Palmira V. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la actora de la parte demandante, por medio del cual solicita se le expida nuevamente el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien, como quiera que en la Alcaldía no aparece, es de anotar que el despacho comisorio entregado presenta fecha de 21 de junio de 2019.

Revisado el proceso, considera el despacho antes de dar el tramite a la solicitud allegada, requerir a la parte actora, para que allegue al proceso el certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-108541, como quiera que el aportado presenta fecha de 23 de mayo de 2019, a fin de precaver posibles irregularidades al momento de adelantar diligencias posteriores, una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se dispondrá acerca de lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora, para que allegue el certificado de tradición actualizado, del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-108541, de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650f9db95c1d0b77d14db9199d43e67bc5fcbbd4b770a50bd883f33cb19fc15a**

Documento generado en 05/02/2024 08:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>